

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 736 -2021-MPH/GM.**

Huancayo, **06 DIC. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 160513 (115771-A-2021) Acuña Matamoros Feliciano, Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1842-2021-MPH/GSC, Expediente N° 176369 (126925-A-21) Acuña Matamoros Feliciano, Informe N° 076-2021-MPH/GSC, Proveído N° 1369-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1168-2021-MPH/GAJ; y,

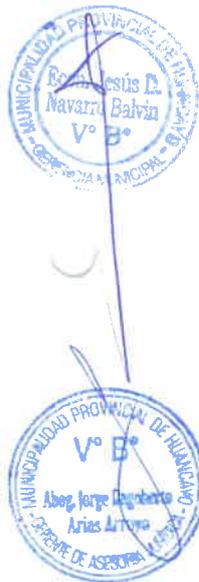
**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 160513 (115771) del 25-08-2021, la sra. Feliciano Acuña Matamoros, solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE y ECSE (Renovación), respecto del inmueble ubicado en el Jr. Cajamarca N° 174 stand "C" Huancayo. Adjunta Ficha RUC, Licencia municipal de Funcionamiento, del 29-11-2017 (Venta de cosméticos), Certificado de operatividad de extintores del 12-08-2021, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 184-2018 del 30-10-2018 con fecha de Caducidad el 30-10-2020, y fecha de solicitud de renovación el 30-09-2020, solicitud de ampliación de plazo del 16-12-2020;

Que, con Carta N° 235-2021/MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q. del 03-09-2021, el Ing. Ronald Chihuan Quispe (Designado como Inspector el 31-08-2021 por el Jefe de Defensa Civil Ing. Carlos Mansilla Rodríguez), remite al jefe de defensa civil el resultado de la inspección: "**NO CUMPLE**", adjuntando Informe N° 137-2021-MPH/ITSE/ODC/R.J.CH del 02-09-2021, concluyendo que la edificación "**No cumple las condiciones de seguridad relevantes según la verificación**"; el Informe también consigna Observación de la administrada: "**Mi local tiene 8 procesos que he presentado, cada inspector presenta diferentes tipos de observaciones, por lo cual, sugiere estandarizar las inspecciones**";

Que, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1842-2021-MPH/GSC del 08-09-2021, el Lic. Orlando Loardo Núñez, declara Improcedente el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, solicitado por la sra. Feliciano Acuña Matamoros, propietaria del establecimiento comercial "Acuña Matamoros Feliciano", para la actividad económica "Venta de Cosméticos" ubicado en el Jr. Cajamarca N° 174- Stand C 1er piso distrito y provincia de Huancayo, gestionado con Expediente N° 115771-A-2021. Sustenta que las funciones de Defensa Civil se enmarca en la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD) Ley 29664, D.S. 002-2018-PCM (Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones), estableciendo que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tendrá vigencia de 2 años a partir de la fecha de su expedición y Resolución Jafatural N° 016-2018-CENEPRED/J que establece que los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificación, según el Reglamento respectivo para defensa de la persona humana; el establecimiento de la administrada fue evaluado por el Inspector Técnico acreditado por el Ministerio de Vivienda, según Constancia de designación del Jefe de Defensa Civil, habiéndose emitido el Informe N° 137-2021-MPH/ITSE/ODC/RJCHQ del 02-09-2021 que realiza la Verificación del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas, concluye que el establecimiento objeto de Inspección **NO CUMPLE las condiciones de seguridad** relevante según lo verificado por el Inspector; por tanto se emite el acto de Improcedencia, poniéndose fin al procedimiento de ITSE iniciado, de conformidad con el D.S. 002-2018-PCM, y artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), habiendo la administrada abonado los derechos según Comprobante de Ingreso N° 010-0007589 del 25-08-2021;

Que, con Expediente N° 176369 (126925-A) del 27-09-2021, la sra. Feliciano Acuña Matamoros presenta recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1842-2021-MPH/GSC; invocando el Principio del Debido procedimiento y Principio de Verdad Material de la Ley 27444; la Resolución su 3° considerando menciona el Reporte del Nivel de Riesgo del Establecimiento N° 1372-2021, habiéndose emitido el Informe N° 137-2021-MPH/ITSE-OD/RJCHQ del 02-09-2021, **las mismas que No le notificaron al recurrente, desconociendo los hallazgos pasibles de levantamiento de observaciones subsanables**, en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo; por lo que el recurso de Apelación tiene sustento que acredite cuestiones de puro derecho, debiendo el superior jerárquico pronunciarse; solicita se declare nula la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1842-2021-



MPH/GSC. Fundamenta su pedido en los artículos 2°, 15°, 59° y 103° de la Carta Magna, y artículos 120° y 217° de la Ley 27444;

Que, con Informe 076-2021-MPH/GSC 28-09-2021, Gerencia de Seguridad Ciudadana remite actuados. Con Proveído N° 1369-2021-MPH/GM del 24-09-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 1168-2021-MPH/GAJ** de fecha 17-11-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, el “**Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima**”, del numeral 1.15 artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece: **“La autoridad administrativa brinda a los administrados a sus representantes información veraz completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que en todo momento, el administrado pueda tener una compensación cierta sobre los requisitos tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativas son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos,....”**. En tal sentido, cabe señalar que si bien es cierto, de acuerdo al D.S. 002-2018-PCM y el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación, el Informe técnico de los verificadores determina el otorgamiento del ITSE; sin embargo, NO se puede omitir poner en conocimiento del administrado el contenido del Informe Técnico, más aun cuando contiene pronunciamiento desfavorable, para que en uso de su derecho pueda levantar las observaciones técnicas (en caso de ser subsanables); lo que NO se cumplió en el presente caso porque el Informe N° 137-2021-MPH/ITSE/ODC/R.J.CH.Q. (Resultado de la verificación) NO se notificó a la administrada, para que levante las observaciones técnicas (en caso de ser subsanables) más aun cuando en el Informe consigno su desconformidad en el rubro de observaciones; habiéndose vulnerado el Principio de predictibilidad o Confianza legítima del numeral 1.15 artículo IV del Texto Único Ordenado de Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). En consecuencia, al amparo del Principio de Informalismo y Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima del numeral 1.6 y 1.15 del artículo IV de Texto Único Ordenado de Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); corresponde estimar el recurso de Apelación formulado por doña Feliciano Acuña Matamoros con Expediente N° 176369 (126925-A); debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1842-2021-MPH/GSC, y Retrotraer el procedimiento a la etapa de Notificar el Informe N° 137- 2021-MPH/ITSE/ODC/R.J.CH.Q y Carta N° 235-2021/MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q del Inspector Ing. Ronald Chihuan Quispe, a efectos de que levante las observaciones técnicas contenidas (en caso corresponda y de ser subsanables);

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso Administrativo de Apelación formulado por **doña Feliciano Acuña Matamoros** con Expediente N° 176369 (126925); por las razones expuestas. Por tanto Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1842-2021-MPH/GSC; y **RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Notificar** el Informe N° 137-2021-MPH/ITSE/ODC/R.J.CH.Q., y Carta N° 235-2021/MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q para que en caso corresponda la administrada levante las observaciones subsanables; caso contrario motivar adecuadamente según Ley, el acto resolutorio a emitir.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la administrada con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GA/JJDA  
/phc

GM/JNB  
lev

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesus D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL